



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-480/2021

**ACTORES:** ULISES MEJÍA HARO Y  
ANTONIO MEJÍA HARO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA Y SECRETARIO:** ELENA  
PONCE AGUILAR Y RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NATALIA MILLAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emitida en fecha trece de mayo del año en curso en la cual se confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, porque al realizar el estudio del mencionado acuerdo, no tomó en consideración, con base en todos los elementos necesarios, la necesidad de verificar si era razonable y proporcional la determinación de tener por no cumplido el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, el cual, resultaba necesario aun cuando existían sentencias en las que se determinó que los quejosos habían cometido actos que constituían violencia política de género.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Decisión .....	6
4.3 Justificación de las decisiones.....	6
<b>5. EFECTOS</b> .....	13
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	14

### GLOSARIO:

**Acuerdo impugnado:** Acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el

Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 Y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución RCG- IEEZ-014/VII/2021 se emite una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los .C.C. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación Local del distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir.

**IEEZ:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas

**Constitución Federal:** Constitución Mexicanos

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas

**Tribunal local:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado De Zacatecas

**VPG:** Violencia Política de Genero

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1 Juicios Ciudadanos TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020.** El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte C. Ruth Calderón Babún,<sup>1</sup> en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas interpuso dos juicios ciudadanos a fin de controvertir entre otras cosas, presuntos actos de VPG recibidos por parte de Ulises Mejía Haro.

**1.2. Medidas cautelares.** El trece de julio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado De Zacatecas dictó acuerdo plenario en los referidos juicios a través del cual declaró procedente adoptar medidas cautelares en favor de la síndica municipal y ordenó dar vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del

---

<sup>1</sup> En adelante síndica municipal.



Instituto Electoral a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones en su contra.

El catorce siguiente, la Coordinación radicó la investigación bajo el número PES/IEEZ/CCE/001/2020.

**1.3. Sentencias de Juicios locales.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia en los citados juicios y se determinó entre otras cosas que Ulises Mejía Haro, en carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, si ejerció actos de VPG hacia la síndica municipal.

**1.4. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, a fin de renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman dicha entidad.

**1.5. Juicios Federales SM-JDC-290/2020 y SM-JE-48/2021.** Inconforme con las sentencias de los juicios TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020; el diez de septiembre la síndica municipal promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Regional Monterrey el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-290/2020, así como también los actores y otros ciudadanos promovieron un juicio electoral registrado bajo el número SM-JE-48/2020, mismos que previa acumulación fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Así mismo Ruth Calderón Babún compareció en carácter de tercera interesada en el juicio electoral SM-JE-48/2020.

**1.6. Escisión y reencauzamiento dictados en expediente SM-JDC290/2020.** Por acuerdo plenario de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Monterrey escindió parte de la demanda presentada por la síndica municipal y la reencauzó al Instituto local, al considerar que ciertos hechos denunciados debían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral radicó el procedimiento sancionador con el número PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020 y ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes.

**1.7. Resolución Federal.** El ocho de octubre de dos mil veinte esta Sala Regional confirmó la sentencia dictada por la responsable en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado.

**1.8. Remisión de procedimientos sancionadores al Tribunal local.** El veintitrés de febrero, los expedientes PES/IEEZ/CCE/001/2020 y PES/VPG/IEEZ/CCE/001/2020 se remitieron al Tribunal local para su resolución.

Los registró respectivamente bajo los números TRIJEZ-PES- 001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020.

**1.9. Solicitud de registro de candidaturas.** El doce de marzo los actores presentaron ante el Instituto Electoral la solicitud de su registro como fórmula para contender como candidatos por la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral I en Zacatecas.

**1.10. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.** El treinta y uno de marzo, el Tribunal local dictó la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, en la que se determinó que, entre otros, Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro ejercieron actos de *VPG* en contra de la entonces síndica municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, misma que fue confirmada por esta Sala Monterrey al resolver el Juicio Electoral SM-JE-67/2021 y su acumulado.

**1.11. Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021.** El dos de abril, el Instituto Electoral emitió la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, mediante la cual declaró la improcedencia del registro de las candidaturas de los actores.

**1.12. Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC- 046/2020.** El seis de abril el Partido Encuentro Solidario y los actores interpusieron medios de impugnación contra la resolución precisada en el punto anterior, mismos que fueron resueltos el veintidós siguiente, en el sentido de revocar la resolución controvertida a efecto de que el Instituto Electoral emitiera una nueva determinación en la que fundara y motivara adecuadamente lo relativo a la procedencia o improcedencia del registro de los referidos ciudadanos.

**1.13. Resolución de expedientes TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC- 046/2020.** El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, mediante el cual negó la procedencia de los registros de los actores como candidatos al cargo de diputados locales.



**1.14. Juicio Federal SM-JDC-364/2021.** Inconformes con lo anterior, el treinta de abril, los actores presentaron ante esta Sala Regional Monterrey, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y se reencauzó al tribunal local el siete de mayo al considerar que debía agotarse la instancia local.

**1.15. Acto impugnado.** El Tribunal local recibió el juicio y lo registró bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-062/2021 y el trece de mayo confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la cual se confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021 en el cual se negó la procedencia de los registros de los actores como candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral I en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión del veintitrés de mayo del año en curso.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El objeto del presente juicio es resolver si el estudio llevado a cabo por el Tribunal Responsable en la sentencia controvertida realizó un análisis adecuado sobre la proporcionalidad entre la acreditación de actos de VPG y la declaración del incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir.

#### 4.2. Decisión

Se determina que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local no realizó un análisis, con base en todos los elementos necesarios, donde tomara en consideración la necesidad de llevar a cabo un estudio ponderado al momento de valorar si los actores cumplían con el requisito de elegibilidad consistente en un modo honesto de vivir.

#### 4.3. Justificación de la decisión

En términos generales, los hoy actores expresan como motivo de agravios los siguientes:

- Que al no encontrarse registrados en la Lista de VPG, no se les puede válidamente restringir el derecho al voto.
- Que la resolución es errónea, en virtud de que no tomó en consideración que aún no existía en su perjuicio alguna sentencia firme de VPG.
- Que el acuerdo no fue congruente con lo ordenado, porque no se ordenó en alguna resolución la pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales.
- Que se analizó en su perjuicio y en forma retroactiva normativa no vigente al momento en que ocurrieron los hechos.
- Que es necesario que se haga en su favor una interpretación *pro persona*.
- Que la única forma que tenía para establecer algún impedimento para ejercer el voto pasivo era a través de la Lista de VPG, por lo cual, si no existe, no se advierte otro motivo que impida el ejercicio del derecho ciudadano de ser votado.
- Que las razones a través de las cuales se determina que no cumple con el requisito de exigibilidad del modo honesto de vivir, son falaces.
- Que se dejó de tomar en consideración que las sentencias en las que se tuvo por acreditada la VPG ya habían sido cumplidas, por lo cual, el modo honesto de vivir ya se podría tener por acreditado de lo contrario se estaría estigmatizando y discriminando a los actores.
- Que si la persona infractora dejó de cometer la conducta y la misma fue sancionada y además reparada e inconstitucional e ilegal que se siga considerando que no se cumple con el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.

6

La síntesis de los agravios, deja ver que la pretensión de los actores se encamina a demostrar que el estudio realizado por el IEEZ en el acuerdo ACG-



IEEZ-071/VIII/2021, y confirmado por el Tribunal Local en la sentencia controvertida es contrario a su derecho humano al voto pasivo, porque no existen bases sólidas para determinar que no cumplen con el requisito de tener un modo honesto de vivir, previsto en los numerales 34, fracción II, de la Constitución Federal y 13, fracción I, de la Constitución Local.

El estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí.

En principio, es necesario señalar que, aun cuando el requisito de tener un modo honesto de vivir no se contempla de forma explícita como un requisito de elegibilidad de las diputaciones en el estado de Zacatecas por no contemplarse así en el artículo 53 de la Constitución Local, pues, se refiere a un requisito relacionado con la ciudadanía entendida esta como la capacidad legal de actuar y ejercer ciertas prerrogativas de naturaleza político-electoral, si puede considerarse como un requisito de carácter implícito.

Esto es así, pues el requisito de tener un modo honesto de vivir sólo puede entenderse como el apego que una persona con su actuar interno y externo tiene respecto a la forma en que participa en la vida democrática.

Al respecto el desenvolvimiento de la persona en un contexto democrático implica el respeto, observancia y apego a ciertos principios rectores del estado, como lo son la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la tolerancia, el apego a las reglas procedimentales de la democracia entre otros valores.

En este contexto, se puede advertir que uno de los valores que forman parte esencial del ámbito democrático en el estado mexicano es precisamente el de la participación de la mujer en la vida política de forma libre de violencia.

Como se puede advertir del bloque constitucional, así como del marco legal, existe un marco jurídico robusto y funcional encaminado a establecer condiciones para que las mujeres puedan tener una participación verdadera y en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral, pero no sólo durante el proceso electivo, sino también en el ejercicio del cargo, lo cual se desprende de los artículo 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, así como en el 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

En dichos ordenamientos, se establece la obligación de instaurar mecanismos procedimentales para proteger y en su caso sancionar aquellos actos que pudieran ser considerados como contrarios a los derechos de las mujeres

como se advierte del artículo 2, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer.

La jurisprudencia y la propia legislación han sostenido que en materia político-electoral, los procedimientos sancionadores electorales son mecanismos idóneos para los efectos de investigar e imponer sanciones a quienes con su actuar, transgredan el derecho de las mujeres de ejercer sus derechos político electorales, llegándose incluso al grado de ordenarse a través de la vía jurisprudencial la creación de una lista de agresores de género, y que a quienes se vean incluidos en ella con base en la determinación administrativa o jurisdiccional que determine que incurrieron en este tipo de actos, podrán ver limitado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

El entendimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, como equiparable al respeto a los principios democráticos de respeto hacia los derechos político-electorales de las mujeres, conlleva la posibilidad de que, ante su inobservancia, se pueda limitar de forma proporcional al grado de la infracción cometida sus derechos ciudadanos.

8

En esta línea, debe señalarse que como parte del estado de derecho, quien se vea sancionado por la comisión de este tipo de infracciones, deberá de conocer de antemano cual es la consecuencia de sus acciones, pues atendiendo al principio de legalidad y al de proporcionalidad de las sanciones, sí la comisión de este tipo de actos tiene como consecuencia que se genere una causal de privación de los derechos ciudadanos, así deberá quedar plasmado en la resolución correspondiente, de lo contrario, la valoración libre por parte de la autoridad al momento de resolver sobre este supuesto se tornaría arbitrario, motivo que incluso se puede desprender de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que dio origen a la lista de personas sancionadas por VPG.

Los artículos 14 y 16, los principios contenidos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como un principio básico del derecho sancionador la proporcionalidad y taxatividad de las sanciones, es decir, estas sólo podrán tener los alcances que determinen.





Asimismo, es de señalar que el hecho de haber sido sancionado y además haber llevado a cabo las acciones que se contemplaron como medidas de reparación en las resoluciones correspondientes deben entenderse como una forma de reinserción conforme los principios contenidos en los artículos 18 de la Constitución Federal, 5, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales contemplan que las penas tendrán como fin la reinserción social, principio que también puede ser aplicado a aquellas relacionadas con VPG.

Teniendo en cuenta los razonamientos expresados, se considera que les asiste la razón a los actores, pues, la determinación sobre la falta de un modo honesto en su forma de vivir, se torna una consideración excesiva y deviene de una valoración parcial por parte del Tribunal Local.

El Tribunal Local, calificó como correcto que el IEEZ determinara que ante la comisión reiterada de conductas que podrían ser calificadas como VPG, fue correcto que determinara que los actores no cumplieran con el requisito de tener un modo honesto de vivir, además que la autoridad administrativa fundamentó su determinación en los preceptos normativos que establecen que es obligación de las autoridades administrativas generar condiciones para que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales de forma libre de violencia.

Sin embargo, bajo dicha óptica el análisis resultaría limitado, esto es, acudir de manera exclusiva a las sentencias para determinar que se desvirtúa la existencia de un modo honesto de vivir, no sólo conllevaría la necesidad de analizar que se realizó dicha declaración en vía judicial, sino que implicaría la necesidad de analizar la naturaleza de las conductas y su impacto, no únicamente la calificación que les fue otorgada por parte de la autoridad jurisdiccional, también, resultaría necesario determinar cuáles fueron las medidas de reparación que se decretaron en tal caso y si estas fueron acatadas o bien, si existió resistencia a su cumplimiento.

Se tiene en consideración, como lo razona el Tribunal Local, que se tuvo por acreditado que en las sentencias dictadas en los expedientes TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado y TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, se determinó que los hoy actores, incurrieron en conductas que podían ser consideradas como violencia política de género, y que estas fueron incluso materia de análisis por esta Sala Regional, también, se tiene en consideración que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-361/2021, se determinó que no podrían ser incluidos en la lista de agresores de género porque con ello se violaría el principio de irretroactividad.

Ahora bien, en las referidas sentencias con motivo de la declaración de VPG, se impusieron diversas medidas de reparación, las cuales se mencionan a continuación:

**TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO**

a) Cesar el carácter de cautelar de las medidas dictadas a favor de la Actora, mediante acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veinte.

b) Declarar ilegales los acuerdos AHAZ/526/2020 y AHAZ/533/2020, aprobados por el Cabildo el cinco de junio de dos mil veinte.

c) Ordenar al Presidente Municipal que no condicione ni limite el uso de vehículos y gasolina a la Síndica para el debido cumplimiento de sus funciones.

d) Ordenar al Presidente Municipal que por conducto del Secretario de Administración reintegre a Blanca Alicia Herrera Martínez y a Edgar Alejandro García Muñoz al puesto que tenían en la Sindicatura hasta antes de los movimientos realizados el uno de agosto de dos mil diecinueve.

e) Ordenar a los integrantes del Cabildo abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente obstaculicen el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.

f) Como medida de reparación ordenar al Cabildo la publicación de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, y la remisión a este Tribunal de las constancias que así lo acrediten.

g) Como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 40, apartado D), fracción I de la Ley General de Acceso, vincular a la Secretaría de las Mujeres del estado de Zacatecas, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación al que invite a todo el personal del Ayuntamiento, pero dirigido específicamente al Presidente Municipal y a las y los Regidores responsables, sobre género y violencia política, e informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas una vez que concluya la capacitación.

**TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO**

1. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que,



de cometerse nuevamente tales conductas, será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.

...

2. En tal sentido, y en atención a la infracción cometida por Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, en su calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, se determina dar vista a su superior jerárquico, para el efecto de que, imponga la sanción correspondiente por su comisión, de la siguiente manera:

En lo que se refiere a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente: al H. Congreso del Estado, y en lo que toca a Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a los entonces funcionarios y aún funcionarios, respectivamente....

11

Esto es relevante, pues, además de imponerse sanciones de carácter económico, el Tribunal Local deja ver que se implementó además de medidas coercitivas encaminadas a disuadir este tipo de actos, otras de tipo preventivo las cuales buscaron generar una nueva cultura sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

Lo anterior, en forma alguna fue objeto de análisis por parte del Tribunal Local.

Además, el Tribunal Local, tampoco se detuvo a verificar si el IEEZ, tomó en consideración el tipo de conductas que se consideraron configuradas en cada uno de los casos donde determinó que se configuró la VPG.

A juicio de esta Sala Regional, resultaba necesario que se hiciera un estudio de esta naturaleza con el fin de determinar de manera subjetiva el grado de trasgresión de los principios democráticos tutelados, sin que el hecho de tener por acreditados actos de VPG en una resolución, pueda por sí mismo, de manera automática, ser una causa directa e inmediata de derrotar la presunción de tener un modo honesto de vivir, bajo la interpretación que se ha dado para efectos de la presente ejecutoria.

Al no realizarse el análisis de estos aspectos, los cuales resultaban necesarios para efectos de establecer si era razonable y proporcional tener por extinto el requisito de contar con un modo honesto de vivir a cargo de los hoy actores, pero esto no se hace, el análisis realizado por la autoridad administrativa y validado por el Tribunal Local se limita a tener por reconocida la existencia de violencia política de género, sin analizar cuáles fueron los hechos que motivaron tal condena, tomando en consideración la calificación sobre la gravedad de las conductas sin realizar un análisis contextual, y sin tomar en consideración si se cumplieron o no las medidas encaminadas a garantizar la no repetición de dichos actos, lo cual supondría una medida de reinserción.

El análisis sobre este tipo de cuestiones resulta necesario según el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-164/2020, el cual, como bien lo menciona el Tribunal Responsable, vincula a la autoridad administrativa electoral a verificar el cumplimiento de ese requisito siempre y cuando se hubiera decretado la comisión de este tipo de ilícitos, lo cual significa que la condena por sí misma no implica la pérdida del requisito en mención, sino que requiere del análisis de todas las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito para así estar en condiciones de declarar de manera racional y proporcional el cumplimiento o no de este requisito.

12

La omisión de realizar este tipo de valoración, en efecto, deja ver la afectación al derecho de los quejosos de ser votados al desvirtuar la existencia de un requisito de elegibilidad bajo razonamientos dogmáticos, cuando, atendiendo a los efectos de dicha condena y a la forma en que se puede afectar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas resulta necesario hacer un ejercicio de ponderación, en el que se establezca de manera adecuada las razones por las cuales las conductas que constituyeron violencia política de género son de una gravedad tal que pueden tener como consecuencia la inhibición del ejercicio de un derecho político-electoral.

Efectivamente, es necesario implementar y desarrollar las disposiciones normativas que tienen por objeto la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, y también, asumir las medidas necesarias para garantizar su observancia, pero, las sanciones y consecuencias derivadas de la comisión de la infracción de VPG, tendrán que aplicarse de forma racional y proporcional.

La visión adoptada por el Tribunal Local, considera la existencia de condenas de VPG como elemento constitutivo por sí mismo de la extinción de un requisito de elegibilidad, pero, tal visión como se ha justificado resulta



restrictiva de forma excesiva sobre los derechos de los hoy actores, pues, en todo caso, para justificar una afectación de esta índole tendría que efectuarse un estudio ponderado sobre los hechos objeto de la condena y con base en ello determinar si los mismos resultan de una entidad suficiente para justificar que carecen de un modo honesto de vivir.

Lo anterior, ya que ante la declaración judicial de la existencia de VPG, la presunción de contar con modo honesto de vivir, en estos casos, está comprometida, y debe ser puesta a debate, mediante un necesario análisis de las circunstancias particulares de cada caso, considerando las condiciones en que se da la comisión de una infracción y la particular intervención de la persona involucrada en ella, la temporalidad, la conducta posterior, y el cumplimiento de las medidas de no repetición o de reparación que se hubieren decretado.

Conforme a dichas razones, y al asistirle la razón a los actores, se debe revocar la sentencia recurrida.

## 5. EFECTOS

Se debe revocar la sentencia recurrida.

Como consecuencia de la revocación, se debe dejar sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021.

Atendiendo al sentido de la presente resolución, se vincula a las autoridades responsables para que lleven a cabo las siguientes acciones:

Se vincula al Tribunal Local, para los efectos de que en un plazo **de seis horas contadas** a partir de que se le notifique la presente ejecutoria remita a la autoridad administrativa electoral la documentación necesaria, relacionada con el cumplimiento de los expedientes TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO y TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO a efecto de que cuente con los elementos suficientes para emitir el nuevo acuerdo.

Ahora, teniendo en consideración que resulta necesario que el IEEZ se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, se vincula a dicho organismo para que en **un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que reciba la documentación relacionada con el cumplimiento de las sentencia TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO y TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO**, con plenitud de jurisdicción y con base en todos los elementos existentes, dicte un nuevo acuerdo en donde de manera adecuada realice un análisis ponderado,

teniendo en cuenta de manera enunciativa más no limitativa, las circunstancias particulares de cada sentencia, así como el grado de cumplimiento que le hayan dado los actores, emita en nuevo acuerdo.

Una vez que cumplan con lo que les fue ordenado, deberán informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lleven a cabo las actuaciones correspondientes.

Para lo anterior, podrán informar lo conducente vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), con independencia de que se remita la documentación en copia certificada por mensajería especializada.

Asimismo, se les apercibe que en caso de no acatar la presente ejecutoria en los plazos ordenados para tales efectos les será aplicada alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-062/2021 y en consecuencia se deja sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los términos del apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SM-JDC-480/2021**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*